

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL 339-2020

Radicación n.º 86496

Acta 4

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte
(2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Civil del Circuito de Funza y el Juzgado Once Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIÉRREZ** contra **CARING LTDA** y **FABIÁN OSWALDO PÉREZ REY** sociedades que conforman el **CONSORCIO SERVICIOS VIALES**.

I. ANTECEDENTES

Claudia Tatiana Lucena Gutiérrez demandó a la empresa CARIN LTDA y Fabián Oswaldo Pérez Rey, con el fin de que se declarara la existencia de la relación laboral y, en consecuencia, se les condenara al pago de las prestaciones sociales, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria, demás derechos *ultra y extra petita* y las costas procesales.

El conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, mediante auto del 24 de abril de 2019, declaró su falta de competencia y manifestó:

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no obstante de ello, observa el Despacho que de conformidad con el respectivo acápite de notificación y del material probatorio arrimado a la presente diligencia, la pasiva se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín (Antioquia), sumado al hecho de que el contenido de las pruebas aportadas se evidencia que la demandante presto sus servicios en Funza (Cundinamarca).

Razón por la cual el Despacho procede a determinar si es competente para asumir el conocimiento del presente proceso por la razón del lugar, el artículo 5 del CPT y SS señala que la competencia se determina así:

“ARTÍCULO 5°. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

[...]

*Así las cosas, al revisar el escrito de demanda, se evidencia que la presente Litis se encuentra dirigida en contra de **CARING LTDA Y FABIAN OSWALDO PEREZ REY** y en armonía a que tanto el contrato como la prestación del servicio se realizó en el municipio de Funza.*

Basta por concluir, que bajo la órbita normativa y dogmática jurisprudencial que ha sido pacífica y reiterada en indicar que los trabajadores poseen un fuero de elección pero que se limita a lo determinado en la Ley, tal como lo indicó la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 43578 del 13 de abril de 2010 [...].

*En ese orden de ideas, carece este despacho de **COMPETENCIA** para tramitar la presente Litis por razón a la competencia territorial y como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, **siendo estos los Juzgados Civiles Municipales de Funza - Cundinamarca (reparto)**, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 7 del CPT y SS.*

por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del actor.

De lo anterior, se tiene que la parte actora tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio del accionado o el lugar donde se hayan prestado los servicios, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «*fuero electivo*».

En el *sub lite*, la colisión negativa de competencia radica en que los Juzgados Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Civil del Circuito de Funza, consideran no ser los competentes para dirimir el asunto, pues a juicio del primero, la prestación del servicio se realizó en el municipio de Funza; mientras que el segundo, sostiene que si bien el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en el Municipio de Funza, uno de los demandados tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá siendo esta la elegida por el demandante para promover su acción.

Es así que a efecto de establecer la competencia, el juzgador debe acudir en primer lugar, a la elección que haya realizado el actor en su escrito de demanda; si la opción elegida encuentra respaldo en las disposiciones que regulan la materia, se debe respetar su preferencia.

En este caso, la parte accionante consideró que los jueces de reparto de Bogotá debían tramitar el asunto por el domicilio de las partes; adicionalmente en el Certificado de

Cámara y Comercio visible en folios 3 a 7, se evidencia que la demandada CARING LTDA tiene su domicilio en dicha ciudad, aspecto a tener en cuenta para fijar la competencia.

En ese orden de ideas no queda duda que la parte actora eligió como factor de competencia el domicilio del demandado, opción que le garantiza la norma adjetiva mencionada, debiendo en consecuencia respetar esa decisión, lo cual impone dirimir el conflicto negativo de competencia y se le atribuirá al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Sea esta la oportunidad para llamar nuevamente la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso, sea riguroso y no de manera superficial, pues su actuar ocasiona un perjuicio tanto para la administración de justicia al congestionar más, pero principalmente, este tipo de decisiones perjudican al usuario de la justicia por la pérdida de tiempo al que se ven sometidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO-. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Civil del Circuito de Funza, en el sentido de atribuirle la competencia al primero citado, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral promovido por **CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIÉRREZ** contra **CARING LTDA** y **FABIÁN OSWALDO PÉREZ REY** sociedades que conforman el **CONSORCIO SERVICIOS VIALES**.

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Civil del Circuito de Funza.

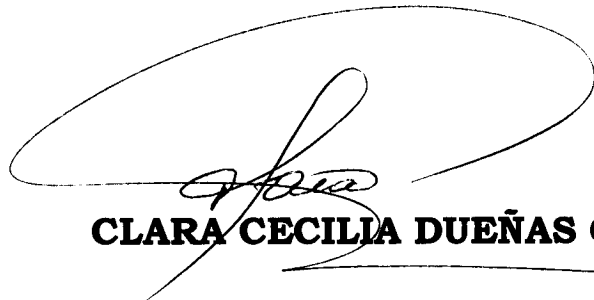
Notifíquese y cúmplase.



FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de Sala (E)




GERARDO BOTERO ZULUAGA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

5/02/2020



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	252863103001201900534-01
RADICADO INTERNO:	86496
RECURRENTE:	CLAUDIA TATIANA LUCENA GUTIERREZ
OPOSITOR:	FABIAN OSWALDO PEREZ REY, CARING LTDA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 01-07-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 48 la providencia proferida el 05-02-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 06-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 05-02-2020.

SECRETARIA _____

